



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-241/2024

ACTORA: ESPERANZA
MARTÍNEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Esperanza Martínez Jiménez², en su calidad de presidenta municipal interina del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas³, a fin de controvertir la sentencia emitida el seis de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/186/2024, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la restricción al derecho de ser votado de diversos integrantes del Ayuntamiento, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo atribuida a la actora en esta instancia.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo se podrá referir como Tribunal local o por sus siglas TEECH.

² En lo subsecuente, actora o parte actora.

³ En adelante se podrá referir como Ayuntamiento.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del juicio electoral.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que la sanción que se le impuso fue derivado del análisis realizado por el Tribunal responsable, respecto a los actos de obstrucción del cargo que tuvo por acreditados; sin embargo, esto no fue así, pues la sanción derivó del incumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados por el magistrado instructor en esa instancia y que en su calidad de presidenta municipal interina incumplió, cuyos aspectos no son controvertidos.

Por otro lado, devienen inoperantes los agravios expuestos y que no implican una afectación a su esfera individual de derechos de la actora, pues para ello, carece de legitimación activa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-241/2024

- 1. Toma de protesta del Ayuntamiento.** El uno de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas para el periodo 2021-2024.
- 2. Otorgamiento de licencias.** El tres de enero del año en curso⁴, el Congreso del Estado de Chiapas otorgó licencias temporales para separarse del cargo a diversos integrantes del Ayuntamiento, entre ellos, al presidente municipal y a la regidora de representación proporcional por el Partido del Trabajo.
- 3.** Por lo que, a decir de la actora, el diez de enero el Congreso Local nombró a Esperanza Martínez Jiménez como presidenta municipal interina y, posteriormente, a Patricia López Molina como regidora de representación proporcional por el Partido del Trabajo.
- 4. Medio de impugnación local.** El diecinueve de junio, Jorge Velázquez Samayoa, María Exedelia Guzmán Vázquez y Patricia López Molina, primer regidor propietario y regidoras electas por el principio de representación proporcional, respectivamente, presentaron escrito de demanda, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de la hoy actora para convocarlos a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
- 5. Sentencia impugnada.** El seis de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEECH/JDC/186/2024, mediante la cual tuvo por acreditada la restricción al derecho de sufragio pasivo, por la obstrucción en el ejercicio del cargo en perjuicio de la parte actora en la instancia local, conforme a los siguientes resolutivos:

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán al 2024, salvo mención expresa en otro sentido.

“PRIMERO. Se **acredita** la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo, en los términos de la **Consideración Séptima** del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Mapastepec, Chiapas dar cumplimiento a los efectos decretados en la **Consideración Octava** de la presente resolución, bajo los términos ahí decretados.

TERCERO. Se **vincula** al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, para que dé cumplimiento a los efectos determinados en la **Consideración Octava** de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la parte actora cumplir con lo establecido en los efectos promulgados en la **Consideración Octava** del presente fallo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Colegiado gire oficio a la Secretaría de Hacienda, en términos de los artículos 132 numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, para los efectos precisados en la **Consideración Novena** de esta sentencia.”

6. Asimismo, de la sentencia impugnada se observa que, en la consideración novena, sancionó a la promovente por el incumplimiento a los requerimientos formulados por el magistrado instructor en la instancia local, el tres y doce de julio, respectivamente.

II. Del juicio electoral

7. **Demanda.** El doce de septiembre, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veinte de septiembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos respectivos. En la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-241/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-241/2024

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; posteriormente, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto **a) por materia:** al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que determinó, entre otras cuestiones, sancionar a la actora por el incumplimiento a los requerimientos formulados por el magistrado instructor en la instancia local; y **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, donde, a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁷, por lo siguiente:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la pretensión.

14. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue emitida el seis de septiembre, y notificada a la promovente el mismo día, mediante correo electrónico⁸; por tanto, dado que el asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de septiembre; por ende, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, su oportunidad es evidente.

15. Legitimación e interés jurídico. Se advierte que la actora en el presente juicio tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, esto, pues el juicio primigenio fue promovido por diversos integrantes del Ayuntamiento, en contra de la omisión atribuida a la hoy

⁶ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

⁸ Tal como se observa de la razón de notificación por oficio visible a foja 219 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-241/2024

actora para convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

16. En ese sentido, si bien ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten, lo cierto es que también se ha reconocido un supuesto de excepción⁹ consistente en que la resolución pueda causar alguna afectación a su esfera personal de derechos.

17. En el caso, esta Sala Regional estima que se actualiza el supuesto de excepción referido, ya que de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local determinó imponer dos sanciones a la actora, derivado del incumplimiento a los requerimientos formulados por el magistrado instructor en esa instancia.

18. Por ende, si la promovente del presente juicio controvierte la imposición de la multa impuesta por el referido Tribunal local, se tiene por satisfecho el requisito de la legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la multa impuesta por el Tribunal responsable se traduce en una afectación real y directa a la esfera jurídica personal de la actora.

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del estado de Chiapas no prevé medio de

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL” consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>

impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión y agravios

20. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

21. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de que, en su estima, la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación del Tribunal local, dado que no se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad en la falta que se le atribuye.

22. Por razón de metodología, esta Sala Regional analizará únicamente los planteamientos relacionados con las sanciones que le fueron impuestas, ya que, de la lectura integral de la demanda, se observa que realiza diversos planteamientos encaminados a controvertir las razones por las que el Tribunal local concluyó que se acreditaba la vulneración al derecho de sufragio pasivo por la obstrucción al ejercicio del cargo en perjuicio de la parte actora local.

23. No obstante, como ya se señaló, debido a que la actora tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia previa, en el presente asunto únicamente se analizarán aquellos agravios tendentes a controvertir la afectación real y directa a la esfera jurídica de la actora.

- Contexto de la controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-241/2024

24. Este asunto tuvo su origen en la demanda presentada por diversos integrantes del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, por la omisión atribuida a la actora de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como de dar respuesta de manera personal y en breve término a los escritos y oficios presentados por la parte actora de la instancia local.

25. El seis de septiembre del año en curso, el Tribunal responsable resolvió el asunto que le fue planteado por el primer regidor propietario y dos regidoras, quienes se inconformaron, entre otras cuestiones, por la omisión de la hoy actora para convocarlos a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

26. Al resolver el asunto, el Tribunal local determinó tener por acreditada la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo, y en lo que interesa hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante dos acuerdos emitidos por el magistrado instructor, y les impuso a la actora y a los integrantes del ayuntamiento una multa

27. Esto, tal como se observa del apartado Noveno de la sentencia impugnada, en el que el Tribunal local abordó lo relativo a la multa impuesta a la actora en el presente juicio; y determinó sancionarla mediante el pago conjunto de dos multas, la primera consistente en 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización¹⁰, y la segunda en 200 (doscientas) UMA.

- Planteamientos de la actora

¹⁰ En adelante, por sus siglas, UMA.

28. Ahora, en esta instancia federal refiere que el Tribunal local determinó que no se acreditaba la vulneración al derecho de petición de la parte actora local, ya que ninguno de los escritos que presentaron se encontraba dirigido a la presidenta municipal interina del Ayuntamiento.

29. Por esa razón considera incorrecto que el Tribunal local ahora pretenda sancionarla por la restricción al derecho de ser votado de los promoventes en la instancia local, y considerar que la actora no dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad responsable, sin tomar en cuenta que los agravios de los promoventes en esa instancia se sustentan en documentales que no fueron dirigidas a su persona y que, algunas de ellas tienen fecha de dos mil veintitrés, cuando aún no fungía como presidenta municipal interina.

30. En ese sentido, la actora considera que se le pretende sancionar por la causal de restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo, alegando que está realizando actos para desconocer a diversos regidores.

31. Se inconforma, pues afirma que no se le pueden atribuir actos que no corresponden a su administración, pues, desde su perspectiva, el haber sustentado la falta en escritos que no fueron dirigidos hacia su persona o la administración a su cargo, vulneraría su derecho de acceso a una justicia imparcial y expedita, aunado a que aduce que el Tribunal local no argumentó de manera clara ni fundamentó su criterio.

32. Finalmente, la actora refiere que los promoventes en la instancia local, para sustentar su dicho, debieron recurrir ante el órgano de control interno municipal, ya que, a su juicio, la controversia se suscitó respecto de actos administrativos que son de carácter interno, lo cual afirma que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-241/2024

no ocurrió.

- Postura de esta Sala Regional

33. Los agravios expuestos por la actora son **infundados e inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

34. Lo infundado de sus alegaciones, radica en que la actora parte de la premisa incorrecta de considerar, que el Tribunal local le impuso una sanción derivada del análisis realizado por la obstrucción del cargo que tuvo por acreditada en perjuicio de las y los promoventes en la instancia local.

35. Esto es, la razón concreta por la que el Tribunal responsable emitió las sanciones fue por el incumplimiento a los requerimientos formulados por el magistrado instructor los días tres y doce de julio del presente año.

36. Esto se puede observar de la consideración novena de la sentencia impugnada, a partir de la página 48, que se refiere concretamente a la imposición de las multas.

37. En efecto, de dicho apartado, se observa que, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local impuso una multa derivada del incumplimiento a los requerimientos formulados por el magistrado instructor en la instancia local, en las datas indicadas.

38. En ese sentido, el Tribunal responsable explicó que el tres de julio del año en curso, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el magistrado instructor requirió¹¹ a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, para que remitiera diversa

¹¹ Acuerdo visible a foja 91 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

documentación relacionada con las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, celebradas desde que tomaron protesta en el cargo las y los actores en la instancia local.

39. Para tal efecto, el Tribunal local le concedió un plazo de tres días, apercibida que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se le impondría una multa equivalente a 100 (cien) UMA.

40. Cabe señalar que dicho acuerdo fue notificado a la actora mediante oficio TEECH/FGD-ACT/047/2024, el cual fue remitido vía correo electrónico el cuatro de julio de este año¹², y cuya práctica de notificación no se encuentra controvertida por la parte actora en esta instancia.

41. Ante el incumplimiento al requerimiento señalado, el Tribunal local, mediante acuerdo de doce de julio de este año, se reservó el pronunciamiento respecto de la multa a la presidenta municipal interina del Ayuntamiento, y le requirió de nueva cuenta para que remitiera la información solicitada, con el apercibimiento que, de no cumplir con el requerimiento, se le impondría una multa consistente en 200 (doscientas) UMA¹³.

42. Asimismo, se advierte que dicho acuerdo se notificó a la actora el quince de julio siguiente, mediante oficio remitido vía correo electrónico¹⁴, sin que tampoco dicha actuación se encuentre controvertida en esta instancia.

¹² Tal como se observa de la impresión de correo electrónico y de la razón de notificación por oficio, visibles a fojas 101 y 102 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹³ Tal como se observa de acuerdo respectivo, visible a foja 109 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Tan cómo se observa de la impresión de correo electrónico y de la razón de notificación por oficio, visibles a fojas 113 y 115 del mismo cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-241/2024

43. En ese sentido, previas certificaciones¹⁵ de que no se recibió documentación alguna a fin de dar cumplimiento a los requerimientos precisados, el magistrado instructor en la instancia local se reservó los pronunciamientos respecto de la imposición de las multas a la actora.

44. Por estas razones, en el apartado noveno de la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado e impuso la sanción consistente en el pago conjunto de las dos multas, la primera equivalente a 100 (cien) UMA, y la segunda a 200 (doscientas) UMA, cuyo total ascendió a la cantidad total de 300 (trescientas) UMA.

45. Como se puede observar, la razón por la que se le sancionó a la hoy actora fue por el incumplimiento dado a los requerimientos, sin que dichos aspectos sean controvertidos en esta instancia por ella, lo que es contrario a lo que afirma, pues el Tribunal responsable no impuso la multa por haber decretado la obstrucción del cargo que se le atribuyó.

46. Por ende, sus agravios respecto a esta temática son **infundados**.

47. Ahora bien, de la lectura de la demanda se observa que el resto de los agravios se encuentran encaminados a controvertir las razones de fondo que utilizó el Tribunal local para tener por acreditada la obstrucción del cargo.

48. Sin embargo, dichas alegaciones devienen **inoperantes**, porque la actora carece de legitimación activa para controvertir las razones de fondo de la sentencia impugnada, pues las únicas razones que planteó en su demanda que sí podían ser analizadas ya fueron desestimadas.

¹⁵ Visibles a fojas 104 y 117 del mismo cuaderno.

49. Por ende, esta Sala Regional estima que lo resuelto por el Tribunal local en el fondo del asunto, respecto a tener por acreditada la obstrucción del cargo, no genera una afectación real y directa a la esfera jurídica personal de la actora, por lo que carece de legitimación activa para controvertir tales consideraciones.

50. En ese sentido, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia

51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-241/2024

de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.